



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.
Se admiten suscripciones en la calle Mayor núm.º 75 junto á Santa Cruz.

Precio de suscripción.—En Zaragoza llevado á domicilio,
un mes 10 rs. tres 28. Fuera, franco de porte, un mes 14 rs. tres 40.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Núm. 1429.

Circular número 967.

En la Gaceta de Madrid número 272 correspondiente al 29 de Setiembre, se halla inserto lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha espuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros, y de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 180.000 rs. al capítulo 16, art. 1.º del presupuesto de la Dirección general de Ultramar del corriente año, para atender al pago de la correspondencia yente y viniente de las islas Filipinas.

Art. 2.º El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Córtes de esta disposición, en cumplimiento del artículo 27.º de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

Dado en Palacio á 27 de Setiembre de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donell.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Vengo en trasladar á D. Juan Gomez Anguazo, Magistrado de la Audiencia de Granada, á la plaza de igual clase que en la de Sevilla sirve don Luis Vazquez Mondragon; y á este á la que en su consecuencia resulta vacante en la referida Audiencia de Granada, accediendo á sus deseos.

Dado en Palacio á 21 de Setiembre de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Vengo en trasladar á D. José Jimenez Mascarós, D. José de Soto y Pavis, D. Joaquin Maria Casaldueiro y D. Rafael Ramirez Arroyo, Magistrados de las Audiencias de Albacete, Granada, Valencia y Zaragoza, á plazas de igual clase; al primero, accediendo á sus deseos, en la de Zaragoza; al segundo en la de Valencia, al tercero en la de Albacete, y al cuarto, accediendo á sus deseos en la de Granada.

Dado en Palacio, etc.

Accediendo á la solicitud de don Victoriano Sudor, Magistrado de la Audiencia de Pamplona, Vengo en declararle cesante con sus honores y el haber que por clasificacion le corresponda, sin perjuicio de utilizar sus servicios cuando el estado de su salud lo permita; y en nombrar para esta vacante, en la referida Audiencia de Pamplona, á D. Ramon Villapol, Juez de primera instancia del distrito del Mediodia en las afueras de esta corte.

Dado en Palacio, etc.

En atención á haber dejado trascurrir D. Vicente Sebastian Garcia, Magistrado de la Audiencia de Cáceres, sin presentarse á servir su destino, el término de licencia que se hallaba disfrutando, Vengo en declararle cesante con sus honores y el haber que por clasificacion le corresponda, reservándome utilizar oportunamente sus servicios; y en nombrar para esta vacante, en la referida Audiencia de Cáceres, á don Francisco Sanchez Ocaña, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad y decano de los de esta corte.

Dado en Palacio, etc.

Habiendo hecho constar D. Luis Vicen, Magistrado cesante de la Audiencia de Granada, la absoluta imposibilidad física en que se halla para volver al servicio activo, Vengo en concederle la jubilacion, que ha solicitado, con sus honores y el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio, etc.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.—Zaragoza 1.º de Octubre de 1858.—Ignacio Mendez de Vigo.

Núm. 1430.

Circular número 968.

En la Gaceta de 21 de Marzo de 1857, se halla inserta la Real orden siguiente.

Dada cuenta á S. M. de una comunicacion del Gobernador de la provincia de Soria, en que participa las varias contestaciones que han mediado entre el Capitan general de aquel distrito militar y el Consejo de la misma provincia sobre si deben admitirse en los hospitales militares los quintos que se hallan pendientes de recurso ó de observacion, y consulta á dónde debe cargarse el pago de las dietas que se devenguen por dichos quintos en los hospitales durante el tiempo de observacion:

Vista la Real orden de 22 de Noviembre de 1852 que prohibia la admision de los quintos en los hospitales militares mientras no recayese una resolucion declarándolos definitivamente soldados:

Visto el último párrafo del artículo 9.º del Reglamento vigente de exenciones físicas para los quintos del ejército y reserva, que derogando dicha Real orden, previene terminantemente que los quintos pendientes de observacion para un nuevo reconocimiento físico, sean observados en las cajas respectivas, pasando los que lo necesiten á los hospitales militares donde los hubiere y en su defecto á los civiles:

Visto el art. 104 de la ley vigente de reemplazos segun el cual los quintos que se trasladan á la capital de la provincia para entregarse en Caja, deben ser socorridos por cuenta de los fondos municipales con 2 rs. diarios desde el dia en que emprendan la marcha hasta el en que ingresen en Caja los que sean definitivamente recibidos en la misma, y en cuanto á los otros hasta que regresen á sus pueblos, debiendo el Comandante de la Caja abonar al Comisionado del Ayuntamiento para reintegrar á los fondos municipales del pueblo respectivo el importe de los socorros correspondientes á los soldados que queden recibidos en Caja:

Vista la Real orden de 4 de Octubre último, en que por el Ministerio de la Guerra se dispuso que los quintos no sean destinados á cuerpo cuando tengan recurso pendiente hasta que haya terminado el plazo designado, y que á los que lo presenten no se les empiece á abonar el tiempo de servicio hasta que tengan verdadera entrada en él, ingresado en cuerpo:

Vista ademas otra Real orden, espedita tambien por dicho Ministerio en 4 de Setiembre último, que previene que á los soldados asignados á un batallon provincial pero admitidos con la nota de observacion facultativa en la Caja ó en un hospital se les acrediten y satisfagan sus haberes por el mismo batallon, mientras dura la observacion referida:

Considerando que el citado reglamento de exenciones físicas no se halla derogado por la Real orden de 4 de Noviembre último, que en su apoyo alega la Intendencia militar del distrito de Burgos para denegar la admision de dichos quintos en el hospital militar, ni por ninguna otra de las dictadas hasta el dia sobre la materia:

Considerando que si bien el citado art. 104 de la ley no prevé el caso en cuestion, puede adoptarse por analogia el mismo principio en el consignado para resolver á qué fondo debe cargarse el gasto de los quintos

puestos á observacion en los hospitales civiles y militares, la Reina (Q. D. G.), deseosa de evitar nuevos conflictos respecto á este particular, y de acuerdo con lo manifestado por el Ministerio de la Guerra, ha tenido á bien resolver:

1.º Que los quintos pendientes de observacion y exámen por causa de padecimientos físicos, deben pasar cuando lo necesiten á los hospitales militares donde los hubiere, y en su defecto á los civiles segun asi lo dispone el art. 9.º del Reglamento de exenciones físicas vigente.

2.º Que el importe de las estancias que se devenguen en los hospitales, asi militares como civiles, por los referidos quintos, se abone por la Hacienda militar cuando se declare definitivamente soldado al mozo puesto en observacion, y por los fondos municipales respectivos, cuando se le hubiere declarado definitivamente exento del servicio como inútil.

3.º Que respecto á los mozos pendientes de recurso que no sea por enfermedad ó padecimiento físico, se cumpla, segun los respectivos casos, lo prevenido en los capítulos 11 y 14 de la espresada ley.

Y 4.º Que las Autoridades militares y civiles no pongan obstáculo alguno al cumplimiento de estas disposiciones, si no que por el contrario se atengan estrictamente á su contexto en las mútuas reclamaciones que se dirijan sobre este particular en la inteligencia de que, de no hacerlo asi, incurrirán en el alto desagrado de S. M.—De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para que los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia cumplan con lo que en la misma se ordena. Zaragoza 28 de Setiembre de 1858.—Ignacio Mendez de Vigo.

Núm. 1431.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública con fecha 15 del corriente me ha remitido el siguiente anuncio.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, se proveerán por oposicion las cátedras de Gramática Griega y ejercicios de traduccion y análisis del mismo idioma y de Latin y Castellano, vacantes en los Institutos de segunda enseñanza de Alicante, Jerez, Málaga, Murcia, Santander, Santiago y Toledo, verificándose en Madrid los ejercicios, con arreglo á lo prevenido en el título 2.º seccion 3.ª del Reglamento de 10 de Setiembre de 1852.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

1.º Ser español.

2.º Justificar buena conducta religion y moral.

3.º Acreditar haber cumplido 24 años de edad.

4.º Tener el grado de Bachiller en la facultad de Filosofía y Letras, ó haber probado dos años de lengua Griega, comprometiéndose en este caso á recibir el referido grado en el plazo que se le fija.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de dos meses contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados. Zaragoza 25 de Setiembre de 1858.—El Rector, Dr. Jacobo Olleta.

Núm. 1432.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE VALENCIA.

Imprentas.—Subasta del Boletín oficial.

Próxima la época en que debe celebrarse la subasta del Boletín oficial que ha de publicarse en esta provincia en el año venidero de 1859, he acordado se inserten á continuacion las condiciones que han de abrazar las proposiciones que se presenten, las cuales deben ser uniformes en todo menos en el precio.

Dicho acto tendrá lugar en mi despacho el primer domingo del mes de Noviembre inmediato: á la 1 de la tarde con las formalidades prescritas en la Real orden de 3 de Setiembre de 1846, y por medio de pliegos cerrados que podrán dirigirse por el correo ó depositarse en una caja cerrada y con buzon que estará previamente espuesta al público en la portería de este gobierno; en el concepto de que no se admitirá ninguna proposicion sin que el licitador acredite haber hecho el depósito que señala la Real orden de 9 de Octubre de 1849; exceptuándose de esta obligacion el actual empresario, en el caso de que se presente á licitar, por tener existente en el dia el espresado depósito como fianza de su contrata.

Condiciones bajo las cuales debe publicarse y circularse el Boletín oficial de esta provincia durante el próximo año de 1859.

1.º D. N. N., vecino de... propone redactar y publicar el Boletín oficial de la provincia todos los dias menos los domingos y repartirlo por su cuenta y riesgo á los suscritores de la capital antes de las ocho de la mañana.

2.º Ha de insertar en el Boletín, bajo el epigrafe de «artículo de oficio» todos los anuncios, circulares y documentos que se le remitan a tes de las tres de la tarde del dia anterior á la publicacion, con las formalidades prevenidas en la Real orden de 6 Abril de 1849, y los que dirija el Excmo. Sr. Capitan general del distrito, en virtud de la autorizacion que le concede la del 9 de Agosto del mismo año, insertando los anuncios por el orden siguiente:

Del Gobierno de la provincia, de la Diputacion provincial, de la Capitanía general, de las oficinas de Hacienda, de los Ayuntamientos, de la Audiencia del territorio, de los Juzgados, de las oficinas de desamortizacion.

3.º Las dimensiones del Boletín constarán de un pliego de papel continuo (marquilla) 26 pulgadas de largo por 17 y media de ancho, dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una, del ancho de 9 emes de paragona; del tipo del cuerpo 10, conteniendo en cada columna 96 lineas del mismo cuerpo.

4.º Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento etc. ni aun en letra de glosilla, se aumentará por cuenta del redactor el pliego ó pliegos necesarios para que no e interrumpa la insercion si el Gobernador lo considerase necesario.

5.º Los anuncios relativos á amortizacion se insertarán, bien en los Boletines ordinarios, bien en suplemento á estos, conforme á lo prevenido en la Real orden de 8 de Julio de 1838, 16 de Julio de 1855 y 1.º de Setiembre de 1856.

6.º Se darán Boletines extraordinarios cuando el Gobernador considere que no puede demorarse la circulacion de alguna orden.

7.º Los avisos de los Ayuntamientos remitidos por el Gobernador á la redaccion se insertarán gratuitamente.

8.º En el último Boletín de cada mes se insertará aun cuando sea en suplemento, el índice de todas las órdenes contenidas en el mismo, y el dia último del año, uno general revisado por el Gobernador de la provincia.

9.º Conservará archivados cincuenta ejemplares de cada número del Boletín, que facilitará á mitad del precio corriente para el público, al Gobernador, Diputacion y oficinas de desamortizacion si lo reclamasen.

10. El editor ó empresario entregará gratis un ejemplar para la Biblioteca nacional, otro para la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 19 de Setiembre de 1849; 12 para la Secretaria del Gobierno civil de la provincia; uno para cada Diputado á Cortes de la misma, mientras las Cortes est:n reunidas, cuatro para el Consejo provincial, uno para el Sr. Regente de la Audiencia del territorio, otro para el Fiscal de la misma, otro para el Comandante de la Guardia civil y otro á cada uno de los Comandantes de linea de dicha arma de esta provincia, segun Real orden de 10 del actual, otro para el Inspector y Subinspector de vigilancia pública de esta capital, otro para el Comisario de montes, otro para el Comandante de la compañía de Fusileros; Administrador de Bienes nacionales, uno para cada uno de los Jefes de Hacienda pública, otro para el Vicario eclesiástico de la diócesis, otro para cada uno de los Juzgados de primera instancia de esta capital, otro para el Excelentísimo Sr. Capitan general, y otro para el Sr. Comandante general de marina.

El reparto y envio de estos ejemplares por el correo será de cuenta y riesgo del editor.

11. El editor cobrará por trimestres anticipados el precio del remate, de la Depositaria de fondos provinciales.

12. Por cada ejemplar del Boletín se ha de pagar..... mrs. vn.

13. Si se presentasen otra ú otras proposiciones iguales en el precio de cada ejemplar del Boletín, se conformará el proponente en que la suerte decida la persona á quien se ha de adjudicar, pero si la proposicion igual fuese hecha por el actual empresario del Boletín, será esta preferida sin dar lugar al sorteo.

14. La cantidad del depósito será

de 16.000 rs., y para presentar proposiciones es necesario tener establecimiento tipográfico, suficientemente abastecido de prensas ó máquinas, tipos, cajas y demas útiles indispensables para la publicacion, con arreglo todo á lo prescrito en la Real orden de 8 de Octubre de 1856.

Valencia 22 de Setiembre de 1858.—Antonio Mendez de Vigo.

Núm. 1433.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE HUESCA.

En el primer domingo de Noviembre próximo, y hora de las tres de su tarde, se procederá en este Gobierno á la subasta de la impresion y circulacion del Boletín oficial de esta provincia para todo el año de 1859, con arreglo á las condiciones mandadas observar por Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846 y 8 de Octubre de 1856.

Los que deseen interesarse en dicha subasta dirigirán sus proposiciones en pliego cerrado á esta Secretaria ó los depositarán de igual modo en la caja-buzon que se hallará espuesta al público en la portería de este Gobierno por todo el mes de Octubre próximo, y en aquella estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir. Huesca 23 de Setiembre de 1858.—José de Montemayor.

Núm. 1434.

Junta Facultativa de la Maestranza del 2.º Departamento de Artillería.

Cumpliendo esta corporacion con lo prevenido por el Excmo. Sr. Director general del cuerpo en 17 del actual, á consecuencia de Real orden de 19 de Julio último, anuncia las vacantes de cuatro obreros de la clase de carpinteros-carreteros las de ocho de la de herreros-cerrajeros, las de tres de la de armeros, la de un tornero y un aprendiz de herreros-cerrajeros, con destino á la maestranza de Canarias, debiendo los aspirantes de la clase de paisanos que se crean aptos á sufrir el exámen correspondiente ante la Junta y en este establecimiento presentar sus respectivas solicitudes al Sr. Brigadier presidente de la misma, inmediatamente que se enteren de este anuncio; en la inteligencia que para el primer tercio del próximo mes de Octubre, deberán presentarse á exámen y acompañar á sus solicitudes las fees de bautismo legalizadas, certificado de su conducta librado por la autoridad civil, y de su estado por la eclesiástica, igualmente legalizadas, debiendo saber que los haberes de las clases de obreros, son 100 rs. mensuales y racion de pan y ademas 5 rs. laborales y los aprendices un real diario y racion de pan, con arreglo á reglamento y Reales órdenes vigentes: la edad de los aspirantes debe ser de diez y ocho años cumplidos hasta los treinta en la clase de obreros y la del aprendiz deberá ser por lo menos de ocho años, siendo preferidos para esta clase los hijos de artilleros ó de obreros del

Cuerpo, debiéndose filiar para servir ocho años los primeros, y el aprendiz filiarse de menor edad hasta los 16 años y de mayor edad á los 16, que se les filiara por seis años mas hasta ser aptos para obreros.

Estos individuos disfrutan los premios de consiancia en el servicio que están prefijados por Reales órdenes vigentes, con arreglo á su permanencia en el servicio.

Lo que se hace saber por medio de este anuncio para los fines expresados. Cartagena 23 de Setiembre de 1858.—El Capitan, Teniente Secretario, Vicente A.=V.º B.º.—El Brigadier presidente, José Nuñez de Arenas.

Núm. 1435.

D. Joaquín Almarza, Juez de primera instancia del distrito de san Pablo de Zaragoza.

Hago saber: Que declarada como fué en 11 de Noviembre último en estado de quietra la casa de comercio de esta plaza designada bajo la razon social de «Mas Hermanos», fijando sin perjuicio de tercero el 6 de dicho mes para la retroaccion de los pagos, he acordado publicar este edicto llamando á todos los que se consideren acreedores para que se presenten en este Juzgado con relaciones de sus créditos para que se les incorpore.

Igualmente, hago saber: Que he señalado el dia 27 de Octubre próximo y su hora de las nueve de la mañana para la celebracion de la Junta general de acreedores, á quienes convoco para su asistencia á la casa calle de Contamina núm. 68, donde se celebrará y nombrarán tres Síndicos, aperebiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 25 de Setiembre de 1858.—Joaquín Almarza. Por mandado de S. S., L. Camio Torres.

Número 1436.

Don Joaquín Almarza, Juez de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Ildefonso Carrasco, Guarda mayor de montes que fué del partido de Daroca, para que en el término de treinta dias se presente en este Juzgado á prestar una declaracion indagatoria en la causa que se instruye contra el mismo y el Ayuntamiento constitucional de Vistabella en 1856 sobre exaccion de multas en metálico, pues de no hacerlo se susanciará la causa en ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 30 de Setiembre de 1858.—Joaquín Almarza.—Por su mandado, Francisco Higuera.

Núm. 1437.
D. Miguel Lope Escudero, Comendador de la Real orden Americana de Isabel la Católica, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente, se cita, llama y emplaza por segundo edicto y pregon á Francisco Brusca y Larrosa, natural de Angües, partido judicial de Huesca, vecino de esta capital, de estado casado, de oficio vendedor de frutas, y de 26 años de edad, para que en el término de nueve dias que se le señalan, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa formada al mismo sobre lesion á Eulalia Blasco, pues pasado dicho término sin verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 30 de Setiembre de 1858.—Miguel Lope Escudero.—Por mandado de S. Sria, Francisco Campillo.

Núm. 1438.

D. José Madruga y Delgado, Capitan graduado Teniente del regimiento infanteria de Córdoba número 10, Fiscal militar de la plaza de Tarragona.

Ignorándose el paradero de José, (a) Garcho, natural de Ascó, de estado casado, alto, grueso, cara redonda y llena, el ojo de que es tuerto de color blancuzco, que abandonó la muger propia y há estado viviendo con otra, natural de Nonaspe, cuyo nombre se ignora, que há ejercido el oficio de confitero en la ciudad de Reus, á quien estoy procesando por complicidad en el robo verificado en la casa del Sr. Vicario perpétuo del pueblo del Morell, en la madrugada del 19 de Diciembre de 1856; usando de la jurisdiccion que la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) tiene concedida en estos casos por sus Reales ordenanzas á los Oficiales del ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto, á dicho José, conocido por el tuerto, señalándole las cárceles nacionales de esta ciudad donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 30 dias que principiarán á contarse desde esta fecha, á dár sus descargos y defensas, persuadido de que se le hará justicia, y de no comparecer en dicho plazo se le seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por el consejo de guerra de la Comision militar. Fíjese y pregónese este edicto para que venga á conocimiento de todos. Tarragona 21 de Setiembre de 1858.—José Madruga.—El Escribano de la causa, Prudencio Buil.

Núm. 1439.

D. Antonio Pugnairé, Juez de primera instancia de Pina.

Par el presente, se cita, llama y emplaza con término de 30 dias, á Andres Peramo y Ribera, natural y vecino de Baeza, casado, de edad de 29 años, barbero y peluquero, para que se presente en este Juzgado á

oir una notificacion acordada en el expediente de ejecucion de la sentencia pronunciada en causa criminal contra él, sobre hurto de pollos, advirtiéndole que no haciéndolo, le parará el perjuicio que haya lugar. Y para que no alegue ignorancia se manda publicar el presente. Dado en la villa de Pina á 28 de Setiembre de 1858.—L. Antonio Pugnairé.

Núm. 1440.

D. Agustín del Hierro, Juez de primera instancia de la villa de Ateca y su partido.

En los autos de pobreza y promovidos por Antonio Bernal, vecino del pueblo de Terrer, para litigar con Matias Gimenez, vecino de esta villa, se ha dictado con esta fecha, el auto definitivo que copiado á la letra dice así:—Auto definitivo.—En la villa de Ateca á 23 de Setiembre de 1858, el Sr. D. Agustín del Hierro, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este expediente de pobreza promovido por Antonio Bernal, vecino de Terrer, en el que ha sido citado Matias Gimenez de esta vecindad, y por no haber comparecido se le ha declarado rebelde.

Resultando que dicho Antonio Bernal solo posee una viña de tres cuartas de yubada y una tercera parte de casa, por cuyos bienes paga 15 reales 4 cénts. de contribucion:

Considerando que la utilidad que supone dicha contribucion es la de cien reales, y que aumentados al jornal que gana no llega con mucho al doble jornal de un bracero que en esta localidad es de seis reales diarios, que es el tipo que la ley señala para no disfrutar del beneficio de ser defendido por pobre.

Vistos los números primero y tercero del art. 182 de la ley de enjuiciamiento civil, por ante mí el Escribano dijo: Que debia declarar y declara pobre para litigar al Antonio Bernal, y con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase, á que se le defienda sin retribucion y á gozar de los demas beneficios que la ley le concede como tal. Notifíquese esta sentencia y por lo que respecta á Matias Gimenez se practique lo que disponen los artículos 1183 y 1190 de dicha ley. Y por este que su merced proveyó, así lo mandó y firmó de que doy fe.—Agustín del Hierro.—Ante mí, Pascual Soriano.

Y para que pueda ser publicado el presente edicto en el Boletín oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo mandado en el artículo 1190 de la ley de enjuiciamiento civil, lo firmo en la villa de Ateca á 23 de Setiembre de 1858.—Pascual Soriano.

Núm. 1441.

D. Pedro Felix Medrano, Juez de primera instancia de la ciudad de Daroca y su partido, etc.

Los Alcaldes de esta provincia, en

obsequio á la mejor administracion de justicia, dirán las órdenes conducentes para la ocupacion de una yegua que desapareció en Gallocanta en la noche del 22 al 23 del actual, cuyas señas se espresan á continuacion, y caso de ser habida, la remitan á este Juzgado como á la persona en cuyo poder se hallare, á menos de acreditar su legítima adquisicion; pues así lo tengo acordado en la sumaria que instruyo con tal motivo. Dado en Daroca á 26 de Setiembre de 1858.—Pedro Felix Medrano.—Por su mandado, Manuel Cortes.

Señas de la yegua.

Una yegua de siete cuartas y media poco mas ó menos, bien hecha de ancas, recia de cuerpo, pelo castaño un poco negro, una cruz por marca debajo del hueco de la anca derecha ó izquierda, de siete á ocho años de edad, herrada de las cuatro patas.

Núm. 1442.

Por el presente, se cita, llama y emplaza á Antonio Miranda y Casanova, soltero, de 27 años de edad, natural de Aren, departamento de Oloron en los bajos Pirineos de Francia, residente que fué en la villa de Lá Almolda, hornero y porgador, para que se presente en este Juzgado á oír una notificacion acordada en el expediente de ejecucion de la sentencia pronunciada en la causa criminal contra él sobre lesiones menos graves á Pascual Lisbona, en el término de 30 dias, advirtiéndole que no haciéndolo, le parará el perjuicio que haya lugar. Y para que no alegue ignorancia se manda publicar el presente. Dado en la villa de Pina á 28 de Setiembre de 1858.—L. Antonio Pugnairé.

Núm. 1443.

Al Sr. Gobernador civil de esta provincia á quien el presente se dirige hago saber: Que en este juzgado y por el oficio del infrascrito Escribano, se ha seguido expediente de pobreza instado por Maria Juan Crespo, vecina de Aguaron, en el cual he pronunciado la sentencia del tenor siguiente.—En la ciudad de Daroca á 23 de Setiembre de 1858: El señor D. Pedro Felix Medrano, Juez de primera instancia de la misma y su partido; visto el expediente de pobreza instado por Maria Juan Crespo viuda de Santiago Aladren, vecina de Aguaron:—Resultando que esta á ofrecido justificar y ha justificado que no tiene mas que unos cortos bienes:—Resultando que Manuel Bosqued Ruesca contra quien aquella se propone litigar no ha comparecido al juicio apesar de ser citado y emplazado en forma por

cuya razon se le declaró rebelde y contumaz: Considerando que la demandante ha probado plenamente su demanda y que reunidos los productos de sus cortos bienes con el jornal permanente que gana de criada de servicio, todavia no compone la suma del doble jornal de un bracero.

VISTOS.—Fallo de conformidad por lo espuesto por el Promotor fiscal y Administrador de Rentas y lo que dispone la ley de Enjuiciamiento civil en sus artículos 182 y 183, que debo declarar y declaro pobre para litigar á Maria Juan Crespo, y con derecho a usar del papel del sello correspondiente, como á que se le defienda sin retribucion: Notifiquese esta sentencia, y por lo respectivo al rebelde Manuel Bosqued Ruesca, pratiquese lo que disponen los artículos 1180 y 3190 de dicha ley. Asi por esta sentencia definitivamente juzgando, lo pronunció mando y firmo.—Pedro Felix Medrano.—Cuya sentencia ha sido pronunciada y publicada en el mismo dia 23 de que doy fé, ante mi, Manuel Cortes.—Y á fin de que sea insertada en el Boletín oficial de la provincia, de parte de Su Magestad la Reina (q. D. g.) exhorto y requiero á V. S., y de la mia le ruego y encargo que asi que lo reciba se sirva dar las órdenes oportunas para que la preinserta sentencia se inserte en el Boletín oficial, pues que en hacerlo V. S. asi administrará justicia, quedando yo obligado al tanto en iguales y otros casos, ella mediante. Dado en Daroca á 24 de Setiembre de 1858.—Pedro Felix Medrano.—Por su mandado, Manuel Cortes.

Parte no oficial.

La conducta de médico titular de la villa de Mazaleon se halla vacante, su dotacion consiste en 5650 reales anuales pagaderos por el Ayuntamiento por trimestres vencidos, y 350 rs. por la asistencia de pobres, satisfechos del presupuesto municipal; los aspirantes dirigirán sus solicitudes á la Alcaldia de dicha villa hasta el dia 8 del actual, en cuyo dia se proveerá.

Las conductas de médico, cirujano, boticario y herrero-herrador del pueblo de Mara se hallan vacantes á partido abierto, abonándose el Ayuntamiento á cada uno de los tres primeros cien reales por los pobres, y al cuarto que quiera residir en el pueblo y mayores ventajas ofrezca á los labradores se le concederá la casa-fragua con las herramientas que hay.

El Ayuntamiento y Junta pericial del pueblo de Alborg, hace saber á los terratenientes del mismo, que ocupadas en la actualidad ambas corporaciones en la rectificacion de la riqueza de inmueble, que ha de servir de base para la derrama de las contribuciones sucesivas, se ha señalado el término de 15 dias para

admitir las reclamaciones que se hagan respecto de altas y bajas por el que tengan necesidad de hacerlas, con apercibimiento de no oír finado dicho término ninguna que se intentára.

El Ayuntamiento constitucional de Codo ha confeccionado el reparto adicional de los recargos extraordinarios de un 31 rs. 33 céntimos por 100 sobre el cupo de la contribucion territorial concedido por Real orden para cubrir el déficit de su presupuesto municipal del corriente año, el cual se halla espuesto en su secretaría por el término de 8 dias.

Dispuesto por el Ayuntamiento y Junta pericial proceder á la rectificacion de la estadística catastral para las imposiciones del año 1859, los vecinos y terratenientes forasteros en los términos jurisdiccionales de esta villa de Alagon, que hubieren de proponer alta ó baja de lincas ó cultivo por arrendamiento, se servirán concurrir durante el término de 15 dias contados desde el de la fecha, á ejecutar las que correspondan en la secretaría de la corporacion, presentando los documentos ó justificaciones que las acrediten, previniendo que pasado dicho término no se oirán reclamaciones y les parará el perjuicio que haya lugar.

El Ayuntamiento constitucional de la villa de Murillo de Gállego, arrendará en pública subasta en los dias 4, 8 y 12 del presente mes á las 10 de sus respectivas mañanas, las verbas parizonales pertenecientes á sus dehesas de propios, para desde el 30 de Noviembre del presente año hasta el 3 de Mayo de 1859, cuyas subastas tendrán lugar en sus cascos consistoriales bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en las mismas.

La junta pericial del lugar de Manzalbarba ha dispuesto como principio de sus trabajos para la formacion del repartimiento de la contribucion territorial para el año de 1859; poner el catastro de manifiesto por el término de 15 dias que correrán desde 1.º al 15 de Octubre, á fin de que los que tengan que alterar sus capitales por traslacion de dominio ú otras causas justas, concurren á la secretaría de Ayuntamiento dentro del plaza designado.

La Secretaría del Ayuntamiento constitucional de Farasdues se halla vacante, dotada en 2.000 rs. vn. anuales, satisfechos por trimestres de fondos municipales, no disfrutando otras sumas el que sea agraciado por los trabajos propios del Ayuntamiento, de la Junta pericial y Sr. Juez de paz. Los aspirantes á ella, dirigirán sus solicitudes al Sr. Presidente de la corporacion en el término de un mes desde su publicacion.

El dia 9 del actual á las 9 de la mañana se arrendarán á pública subasta en el lugar de Alfamen y casa de la Administracion del Excelentísimo Sr. Marques de Camarasa

dos dehesas sitas en los términos de dicho pueblo y el estiércol de sus corrales con los pactos y condiciones que se leerán en el acto.

ANUNCIO INTERESANTE.

Don Diego Juderías, examinado y aprobado por la Academia Médico-Quirúrgica de Zaragoza, en el arte de construir bragueros y suspensorios elásticos, á repetidas instancias de algunos señores facultativos de la capital y su provincia, ha establecido su taller en la calle Piedras del Coso número 85 de dicha ciudad, en donde se construyen esta clase de aparatos tanto inguinales como umbilicales, con la perfeccion que ha adquirido en 28 años que lleva de práctica, habiendo observado que como la fuerza de los muelles debe ser con relacion á la edad del paciente, á su constitucion física al género de ejercicio á que esté dedicado, al volumen de la heria reducida, y á los órganos que la forman, solo un taller como el que se cita puede facilitar á los enfermos, lo que requiere el caso particular en que se encuentran.

Dicho constructor se compromete por una cantidad convencional, á contener toda clase de hernias cómodamente por muy desmandadas que estén, y no consiguiendo el objeto deseado no recibirá cantidad alguna, además de todo lo dicho se encuentra otro surtido de los que se forran y venden en los talleres de varios guarnicioneros, con el fin que estén al alcance de la gente mas necesitada.

Los pacientes de la capital y de fuera que en persona se dirijan al establecimiento, se les podrá servir con mas exactitud, los que lo hagan por escrito acompañarán otro del médico ó cirujano donde residan, teniendo en cuenta las observaciones indicadas; finalmente, tengo la satisfaccion de ser á cada momento felicitado por las muchas personas que con su auxilio han obtenido excelentes resultados.

Gran barato de objetos de escritorio en el almacén de Isidoro Polo, Coso, 194, frente á la Audiencia.

Deseando que todas las clases de la sociedad puedan conseguir los primeros artículos que constituyen un escritorio por un precio módico y al alcance de todos, he determinado desde este dia el esponder unas pacotillas que compuestas de los artículos siguientes se darán por 14 rs.

Una resmilla de papel superior de aguas, un ciento de sobres, una docena de plumas de acero, un porta plumas, una barrilla de lacre, un cartucho de obleas, un lapicero, un cuadradillo, y un cartucho de polvos de color.

En el mismo establecimiento hay un buen surtido de libros rayados á precios arreglados, artículos de dibujo, prensas para copiar cartas, id. para timbres en seco, tinteros de todas clases, bades y otros efectos.

En la villa de Hecho con su aldea Siresa, distante un cuarto de legua, provincia de Huesca, se halla vacante la

plaza de médico dotada con 8.000 rs. pagados por el Ayuntamiento en S. Miguel de Setiembre de cada año. Los Sres. profesores que aspiren á ella, se servirán dirigir sus solicitudes á esta Alcaldia hasta el dia 29 del actual que se proveerá.

MARTILLO ZARAGOZANO.

Sito en la calle de San Pedro Nolasco núm. 66.

En este establecimiento, único en su clase en Zaragoza, se vende en pública subasta toda clase de géneros y efectos á precios baratísimos.

El antiguo tan conocido como acreditado profesor dentista D. Antonio Bertoncini, único en su arte, residente en esta capital, saca dientes, muelas y raizones, pone toda clase de dientes y dentaduras completas artificiales minerales, que en nada se distinguen de las naturales, y hará todas las demas operaciones que corresponden á su facultad con destreza y prontitud, como lo tiene acreditado en los miles de pacientes que ha operado en el periodo de 12 años, que reside en esta ciudad, advierte que todo lo perteneciente al arte mecánico lo garantizará dos años de tiempo. Vive calle del coso número 127 2.º, frente á la capitania general.

En el depósito de libros en blanco y rayados de todos tamaños y precios, calle de la Cedacería núm. 23 donde está de muestra el libro mayor, se hallará un buen surtido de papel rayado de varias clases, que sirve para cuentas, cuadernos y libros, el que se venderá por cuadernillos, manos y resmas como mas convenga al comprador. En la misma se encontrará un buen surtido de libros, de novelas, historias y otros muchos tratados á dos reales el tomo á escoger, tambien se compra papel de periódicos y libros viejos por arrobas.

Interesante á los Ayuntamientos.

En la imprenta y obradar de encuadernaciones de Ramon Leon, plaza de las Estrévedes núm. 176 frente al Coso, se halla de venta el papel impreso arreglado á los modelos é instrucciones vigentes para la confeccion de las cartillas evaluatorias y nota general de riqueza; cuyos documentos tiene arreglados la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia, siendo comprensivos los referidos impresos de todas las clases de cultivo así de regadio como de secano, prados, dehesas y ganaderias de todas las clases con los gastos al por menor de conservacion y entretenimiento; por manera que se halla hecho todo el trabajo material sin que les quede á las Juntas periciales y Ayuntamientos, mas que el de llenar el correspondiente á los guarismos.

Tambien se hallará impreso y rayado el de los amillaramientos y resúmenes de riqueza en el momento que por la mencionada Administracion se circulen los modelos á los cuales deban sujetarse las municipalidades para su formacion, y en la actualidad hay un gran surtido de toda clase de documentos para las Secretarías de los Ayuntamientos á precios muy arreglados.

Imp. y lit. del COMERCIO; Mayor, 75.